

SEGUNDO. Trámite y respuesta a la solicitud. Por proveído de uno de octubre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i) Formar el expediente **UT-J/0802/2021**.
- ii) Informar al peticionario que lo expresado en su solicitud, no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consiste en un pronunciamiento vinculado a una consulta o interrogante específica que formula en su petición, misma que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieren o debieren hallarse bajo resguardo de este Alto Tribunal.
- iii) No obstante lo anterior, comunicar al solicitante que se realizó una minuciosa búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación² - apartado de “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”- con las palabras “derecho salud” “Pensión* IMSS”, y se localizaron un total de 124 tesis y jurisprudencias, mismas que le fueron remitidas en formato PDF. Además, de hacerle saber cómo realizar la consulta de las mismas.

El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo de primero de octubre signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/928/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

¿puede continuar con sus tratamientos médicos en el IMSS?. (SIC)

² El vínculo proporcionado fue el siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-59/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por presentados** los alegatos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y **por precluido** el derecho de la parte recurrente para dicho efecto; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al **Ministro Javier Laynez Potisek** para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley

³ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cuatro de octubre de dos mil veintiuno	Cinco al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno ⁵	Doce de octubre de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente manifestó que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado⁷.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ Los días nueve, diez, doce, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

⁷ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: “

Transparencia debió conforme a lo que indica la Ley a saber turnar al área indicada mi petición para Por medio de la presente solicito atentamente se lleve a cabo un Recurso de Revisión, debido a mi inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado, en apego a los Arts. 147 y 149 de LFTAIP Mi solicitud inicial fue de: Acceso a Información Pública (Art. 132 de LFTAIP), en ella manifesté que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “adoc”, que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación; Lo único que necesito conocer “es lo que indica la Ley” e información que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades necesariamente el Sujeto Obligado debe conocer y tener en sus registros; Pedí de favor en forma específica que no me remitieran a trámite diferente para que yo la buscara, ni me proporcionaran ligas donde la tuviera que localizar entre otra información diversa, ya que mis preguntas fueron concretas. El trabajo cotidiano de la Suprema Corte de Justicia implica el conocer, aplicar y tener en posesión las Leyes, las Jurisprudencias y Tesis, mismas que yo desconozco como Ciudadana y por ese motivo les solicité atentamente me permitieran el acceso a ellas, a las aplicables al tema que solicito en concreto. “Si deben ubicar los Artículos, Tesis y Jurisprudencias que aplican de acuerdo a mi atenta solicitud”, pero por la información proporcionada en la respuesta que trata de asuntos diferentes al que pregunté, posiblemente no turnaron mi petición al área o persona indicada para que pudiera responder, porque efectivamente si me proporcionan información pero como pueden observar no es sobre el tema específico del que le pedí.

Lo único que solicité es Información Pública a la que Cualquier Ciudadano tendría el derecho de Conocer, mi petición nada tiene que ver con un litigio en específico, ni con controversias, ni caso alguno específico, ni orientación sobre un caso en especial, tampoco que la Suprema Corte tuviera que actuar como Juez y Parte etc, pero si versa sobre un tema específico. “Solo pido que me

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deviene **infundado** el único agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente esencialmente combatió la respuesta recaída a su solicitud en atención a que, a su juicio, no solicitó la elaboración de ningún documento ad hoc, ni se trató de una consulta en la que se trate un caso en especial para el cual se requiriera de un análisis, estudio o interpretación, pues lo único necesario era conocer lo que indica la ley.

Para fines de claridad y determinar la naturaleza de lo solicitado por el peticionario, se reproduce íntegramente el texto del requerimiento de información del cual deriva el presente recurso:

“Por favor agradecería me compartan todos los ...ARTÍCULOS DE LEY, TESIS Y JURISPRUDENCIAS (no superadas), Acuerdos etc. de las que tengan conocimiento y obren en sus registros, en cuanto al tema que menciono (de ser posible en apoyo a la defensa de derechos de los Trabajadores).

Y que para tener acceso a esta Información no me remitan por favor a realizar un trámite diferente, o a Ligas de Internet con información general para solicitarla y/o buscar yo los datos entre muchos otros, o a los Institutos porque ya antes les he consultado.

Todas mis peticiones son inherentes tanto a lo que aplicaba en la Ley inmediata anterior, como a las vigentes en IMSS y en ISSSTE. (Con especial interés en la anterior de IMSS Ley 73 y Régimen Décimo Transitorio)

Ninguna de las preguntas son inherentes a “el caso específico de UN trabajador”, No es necesario llevar a cabo un análisis que ameriten interpretaciones, ni elaborar documentos “adoc”;

compartan información pública que deben tener localizable por sus mismos conocimientos de leyes y en posesión para su propia consulta en el desempeño de sus funciones”

**Sujeto Obligado al que va dirigida: Suprema Corte de Justicia de la Nación *La solicitud fue por ser Información Pública: Anónima *El No. De Folio de la Solicitud es:330030521000144 *Fecha del vencimiento del Plazo para su notificación en PNT: 26 Oct 21 *El Acto que se recurre de acuerdo al Art. 148 LFTAIP -Entrega de la información que no corresponde a lo solicitado *Motivo de la Inconformidad con la respuesta: Me entregaron información diferente a la solicitada *Copia de la respuesta que se impugna: En la misma Plataforma de Transparencia pueden observar tanto mi solicitud de Información Pública como los archivos que adjunta como respuesta el Sujeto Obligado. *Medio para recibir notificaciones: Por favor vía correo electrónico a la siguiente cuenta; [REDACTED] PETICIONES: 1. UNICO: Por favor agradecería se autorice el recurso de Revisión y me ayuden para que el Sujeto obligado me permita el acceso a la información que solicité, no me entregue otra diferente a la solicitada De antemano muchas gracias, les envío un atento saludo. (SIC)*

De la forma que me permitan el acceso a esta información “aplicable para cualquier trabajador derechohabiente” se los voy a agradecer y sin duda me será de gran utilidad. De antemano muchas gracias por su atención, les envío un cordial saludo.

PETICIÓN:

NO. 1.- Sustento Legal en cuanto al Derecho a la Salud de los Trabajadores (IMSS e ISSSTE)- Es decir que el aspecto monetario del cobro de la Indemnización Global sea independiente al derecho a la salud.

Trataré de darme a entender mejor con un Ejemplo: IMSS reconoce a un trabajador incapacidad PERMANENTE porque sufre un accidente laboral que ya no le permite trabajar y le autoriza el pago de una pensión de por vida.

Pero en el supuesto caso de que el trabajador prefiriera que le pagaran una Indemnización Global, al pagársela el Instituto, ¿en automático perdería también el derecho a ser atendido por los médicos del Instituto?. O no necesariamente pierde el derecho a la atención médica y a pesar de haber cobrado la Indemnización Global en apego a la Constitución ¿puede continuar con sus tratamientos médicos en el IMSS?” (SIC) [El resaltado es propio]

La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial determinó⁸ que dicho requerimiento no cumplía con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ por no encuadrar en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información.

Lo anterior, debido a que lo peticionado consistía en un pronunciamiento vinculado con una consulta o interrogante específica, la cual escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, pues no hace referencia concreta a algún documento que pudiera hallarse bajo resguardo del Alto

⁸ Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

⁹ Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Tribunal.

En lo correspondiente al tema de jurisprudencia, el área requerida manifestó haber realizado una minuciosa búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación bajo las palabras y frases: “derecho a la salud” “pensión” “IMSS”, localizando ciento veinticuatro tesis y jurisprudencias, cuyo listado fue proporcionado al peticionario en formato PDF, al tiempo de indicarle los pasos a seguir para su consulta en el portal de referencia.

Así, a partir de lo relatado en párrafos previos se advierte que, en efecto, el ahora revisionista formulo planteamientos y cuestionamientos que requerían la emisión de pronunciamientos específicos, tales como conocer el sustento legal del derecho a la salud de las personas trabajadoras y el cobro de indemnización derivado de algún accidente laboral.

Se explica. El solicitante requiere la emisión de un pronunciamiento concreto sobre los posibles escenarios en los que un trabajador podría ubicarse para recibir una indemnización. Así pues, para atender este requerimiento hubiera sido necesario que el sujeto obligado identificara toda la normativa que regula el trámite en cuestión, realizara un análisis jurídico de sus disposiciones para identificar cuáles eran aplicables o coincidentes con los planteamientos formulados y emitiera una opinión técnico-jurídica sobre diversos aspectos que toman en cuenta los institutos de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por incapacidad.

Al respecto, debe precisarse que el derecho de acceso a la información que se garantiza a los gobernados tanto a nivel constitucional como en las leyes aplicables a la materia tiene como finalidad permitir a éstos conocer, en el caso específico de este sujeto obligado, las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través de los documentos que para tal efecto emite, pero de ninguna manera dichas leyes otorgan el derecho a obtener algún pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones ni allegarse asesoramiento jurídico sobre temas e hipótesis específicas.

En otras palabras, si el solicitante realiza cuestionamientos cuya respuesta

requiera la emisión de una opinión jurídica e incluso que se lleven a cabo procedimientos especiales para solventar los planteamientos realizados en ellas, ésta constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información. En similares términos se pronunció el Ministro Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al desechar los recursos de revisión **CESCJN/REV-81/2019**¹⁰, **CESCJN/REV-41/2020**¹¹ y **CESCJN/REV-1/2021**¹² y el Comité Especializado al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-43/2020**¹³ y **CESCJN/REV-17/2021**¹⁴.

Por lo anterior, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resulta correcta la determinación realizada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información referente a clasificar el requerimiento como una consulta.

Ahora, si bien la Unidad General determinó que el requerimiento no encuadraba en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, también es cierto que proporcionó información para responder el planteamiento “jurisprudencias”.

Así, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió un listado con los datos de tesis y jurisprudencias

¹⁰ Acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CESCJN-REV-81-2019-F_VP.pdf

¹¹ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

¹² Acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-03/CESCJN-REV-01-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹³ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-43/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de treinta de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CESCJN-REV-43-2020.pdf

¹⁴ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

relacionados con el tema de la solicitud y, adicionalmente, detalló la forma en que el interesado podía buscar y consultar información en el Semanario Judicial de la Federación, en específico en el apartado de “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”.

Como este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018**¹⁵ y **CESCJN/REV-48/2019**¹⁶, así como en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión **CESCJN/REV-04/2020**¹⁷, **CESCJN/REV-8/2021**¹⁸ y **CESCJN/REV-17/2021**¹⁹, cuando se presenta una solicitud de información cuyo trámite requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley

¹⁵ Acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹⁶ Acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CESCJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹⁷ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-04/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CESCJN-REV-04-2020.pdf

¹⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-8/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CESCJN-REV-8-2021.pdf

¹⁹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CESCJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información e, incluso, como se determinó en el apartado anterior, que se emita una opinión jurídica para atender planteamientos específicos.

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

No pasa desapercibido para este Comité Especializado que, al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc” y que su pretensión que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación. Sin embargo, como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, para atender el requerimiento de información que nos ocupa tal y como fue planteado, sí resultaba necesario que el sujeto obligado llevara a cabo múltiples gestiones no sustentadas en el marco jurídico de transparencia y acceso a la información.

Por las consideraciones antes señaladas es que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado** y, por ende, debe confirmarse la respuesta combatida a través del presente recurso de revisión.

²⁰ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta dictada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte en autos del expediente **UT-J/0802/2021**, formado con motivo del requerimiento de información con folio **330030521000144**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-59/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

